

re sordomudo, el juez nombrará para intérprete á una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 214.

A los sordos y á los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito, y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

CAPITULO X.

*De la confrontación.*

Artículo 215.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, lo hará de un modo claro y distinto, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 216.

Cuando el que declara no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á practicar una confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 217.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure en manera alguna;

II. Que se presente acompañada con otros individuos que vistan ropas semejantes;

III. Que los individuos que la rodean sean aproximadamente de su misma clase social.

Artículo 218.

Si el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, si las estima convenientes.

Artículo 219.

El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse con relación á los que le acompañen, y pedir que se excluya del grupo á cualquiera persona que le parezca sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

Artículo 220.

La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad, y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho ó si la conoció en el momento de ejecutarlo;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar ó por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente á las personas

que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano á la de que se trate.

Artículo 221.

Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

CAPÍTULO XI.

*De los careos.*

Artículo 222.

Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, y los de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción.

Artículo 223.

En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculcado ó con el ofendido; y no concurrirán á la diligencia otras personas que las que deban ser careadas y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 224.

Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamando la atención de los careados, sobre sus contradicciones, á fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 225.

Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere habido ó resida en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo suplementario.

CAPÍTULO XII.

*De la prueba documental.*

Artículo 226.

El juez recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción, las agregará al proceso y asentará razón de ello en el mismo.

Artículo 227.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho de pedir que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Artículo 228.

Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del juzgado ó tribunal en que se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto que se dirija al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Artículo 229.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el ótro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 230.

Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que se dirija al inculcado, pedirá al juez, y